EXPEIENTE:
ESPECIALISTA :
ESCRITO :01
SU MILLA : INTERPONGO ACCION DE CUMPLIMIENTO

SEÑOR JUEZ DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE AREQUIPA

DAFME LENNY GUERRERO LAPADULA identificada con DNI **Nro.** XXXXX, con domicilio real en XXXXX del Distrito de Alto Selva Alegre, con domicilio procesal en la Casilla Física Nro. XXXXX de la Corte Superior de Arequipa y Dirección Electrónica XXXXXXXXXX Casilla Electrónica XXXXX a usted digo:

I. NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DE LOS DEMANDADOS

HOSPITAL REGIONAL HONORIO LAPADULA, en la persona de su DIRECTOR GENERAL RICHARD HERNANDEZ MAYORI quien tiene domicilio legal en las Instalaciones del mismo Hospital ubicado en la XXXXX.

PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL, a quien se le deberá notificar en su domicilio legal, ubicado en XXXXX.

II. PETITORIO

Recurro a su despacho con la finalidad de interponer el presente Proceso Constitucional de Cumplimiento en amparo del Inciso 6 del Artículo 200 de la Constitución Política del Perú, aplicando los Artículos 66 al 74 del Código Procesal Constitucional, y bajo las reglas de los precedentes vinculantes existentes con el objeto que el demandado CUMPLA CON EJECUTAR la Resolución Administrativa N° 1350-2018/GRA/GR-HRHD/DG-CEA-OP de fecha 21 de Noviembre del 2018, emitida por el JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO LAPADULA y consecuentemente se debe disponer que la demandada haga efectivo el pago de la suma de *S/.* 2,952.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS 00/100 SOLES), por concepto de la Bonificación Personal del 15% a partir del 30 de Noviembre del 2003 y 20% a partir del 30 de Noviembre del 2008, por los siguientes fundamentos:

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA DEL PETITORIO

PRIMERO: Mediante Resolución Directoral Nro. 469-88 UDSA-AA del 28 de Noviembre de 1988 he sido nombrada en el cargo de AUXILIAR DE

ENFERMERIA I NIVEL SAB, y mediante Resolución Administrativa Nro. 0419-2001 - 2001 CTAR/PE-DRSA/DG-HRHD-DADM-UPER reconoce a favor de la recurrente DAFME LENNY GUERRERO LAPADULA la calidad de TECNICO en ENFERMERIA I, NIVEL REMUNERATIVO STC, reconociendo 12 años y seis meses de servicio al Estado al 31 de Mayo del 2001.

SEGUNDO: Los Artículos Nro. 51 y 54 del Decreto Legislativo Nro. 276 y Articulo 24 de la Ley Nro.22404, establecen los requisitos y procedimientos y niveles de autoridad para otorgar Bonificación Personal y Asignación de Dos y Tres Sueldos a favor de los trabajadores del Estado que expresa “La Bonificación Personal se otorga a razón del 5% del haber básico por cada quinquenio sin exceder de 8 quinquenios”

TERCERO: En tal sentido mediante Resolución Administrativa Nro. 1350-2018/GRA/GR- HRHD/DG-OEA-OP de fecha 21 de Noviembre del 2018, emitida por el JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO LAPADULA se resuelve reconocer y otorgar a la recurrente el pago de S/.2,952.00 {DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS 00/100 SOLES)

CUARTO: Pese al tiempo transcurrido desde la expedición de dicho acto administrativo no se me ha cancelado el monto reconocido en dicha resolución, por lo que me vi en la imperiosa necesidad de requerir el pago a la demandada, mediante Documento de Fecha Cierta, 9 de Diciembre del 2019 recepcionada por la mesa de partes del Hospital Regional Honorio LAPADULA, cuyo cargo adjunto a la presente, con el fin de que se cumpla el acto administrativo dictado, tal como lo establece el artículo 69° de la Ley N° 28237, sin embargo hasta la actualidad dicho documento tampoco ha sido atendido, es por ello que recurro ante usted en busca de la Tutela Jurisdiccional efectiva, a fin de que se disponga que el demandado DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO LAPADULA, cumpla con el acto administrativo, contenido en la Resolución Administrativa Nro. 1350- 2018/GRA/GR-HRHD/DG-OEA-OP de fecha 21 de Noviembre del 2018, emitida por el JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO LAPADULA se resuelve reconocer y otorgar a la recurrente el pago de S/.2,952.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS 00/100 SOLES)

QUINTO: Conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Exp. N° 0168-2005-PC/TC de acuerdo a los artículos 3°, 43°, y 45° de la Constitución, el Tribunal Constitucional reconoce la configuración del derecho constitucional a asegurar y exigir la eficacia de las normas legales y de los actos administrativos. Por tanto, cuando una autoridad o funcionario es renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo que incide en los derechos de las personas o, incluso, cuando se trate de los casos a que se refiere el artículo 65° del Código Procesal Constitucional (relativos a la defensa de los derechos con intereses difusos o colectivos en el proceso de cumplimiento), surge el derecho de defender la eficacia de las normas legales y actos

administrativos a través del proceso constitucional de cumplimiento, por lo que para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigióles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuncia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con las siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente, b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo, c) No estar sujeto a controversia compleja ni a Interpretaciones dispares, d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento,
e) Ser incondicional. Del mismo modo, en este tipo de procesos el funcionario o autoridad pública tiene un deber absoluto de acatamiento de la norma legal o del acto administrativo, no siendo posible ningún tipo de discrecionalidad de su parte. Asimismo, en ellos los derechos del demandante son prácticamente incuestionables, de modo que, comprobada la renuncia y el incumplimiento de la norma legal o el acto administrativo conforme a las pautas descritas, de ineludible cumplimiento, corresponde amparar la demanda.

SEXTO: En el presente caso se cumple todos los requisitos para amparar la demanda, pues resulta que la Resolución Administrativa Nro. 1350-2018/GRA/GR-HRHD/DG-OEA-OP de fecha 21 de Noviembre del 2018, emitida por el JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO LAPADULA se resuelve reconocer y otorgar a la recurrente el pago de S/.2,952.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS 00/100 SOLES) un mandato vigente, cierto y claro, no está sujeta a controversia compleja por cuanto no requiere actividad probatoria adicional más que la misma resolución administrativa y el requerimiento de cumplimiento mediante documento de fecha cierta, además de ser un acto administrativo de obligatorio cumplimiento, asimismo respecto al criterio de disponibilidad presupuestal es necesario recordar lo expresado en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 02189-2008-PCPTC, “Asimismo, conviene indicar que si bien el *mandamus* contenida en la resolución materia de este proceso estarla sujeto a una condición, la disponibilidad presupuestaria y financiera del emplazado, este Tribunal ya ha establecido (Cfr. SSTC 01203-2005-PC/TC 03855-2006-PCITC y 06091-2006-PC/TC) que este tipo de condición es irrazonable” o lo expuesto en el Exp. N° 03717-2005-PC/TC, es decir se ha creado una discusión en torno al cumplimiento de una resolución en estrecha relación con la posibilidad de pago de la entidad administrativa. Al respecto este colegiado considera necesario insistir en que las autoridades administrativas no pueden usar el pretexto de la falta de fondos para no acatar una resolución constitucional y legal, motivo por el cual la autoridad demandada se encuentra obligada a acatar la resolución. Se manifiesta que dicho argumento antes de eximir de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios competentes de los derechos de la

recurrente, actitud que se ha convertido en sistemática, dado a la cantidad de demanda de cumplimiento y de amparo a las que se ven obligadas a recurrir las personas afectadas con dichas prácticas. No es admisible e incluso carece de racionalidad si se tiene en cuenta que es el propio estado a través del presupuesto público.

IV. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Constitución Política del Perú. -

Artículo 200°. - Que, precisa que son garantías Constitucionales: Inc. 6.- La acción de Cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de la ley.

Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237). -

Artículo 66°. - Que, regula el objeto del Proceso de Cumplimiento.

Artículo 68°. - Que, precisa que la demanda de cumplimiento se dirigirá a la autoridad o funcionario renuente de la administración pública al que corresponde el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo.

Artículo 69°. - Que, establece el requisito especial que debe tener todo proceso constitucional de cumplimiento.

Código Procesal Civil. -

Artículos 424° y 425°, que establecen los requisitos que debe contener toda demanda.

V. MONTO DEL PETITORIO

La suma de S/.2,952.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS 00/100 SOLES).

VI. VIA PROCEDIMENTAL Y COMPETENCIA

La presente acción se tramitará **VIA PROCESO DE CUMPLIMIENTO,** siendo competente su despacho, en virtud de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 51° y Tercera Disposición Final de la Ley N° 28237.

VII. MEDIOS PROBATORIOS

Documentales. -

a) La Resolución Directoral Nro. 469-88 UDSA-AA del 28 de Noviembre de 1988 he sido nombrada en el cargo de AUXILIAR DE ENFERMERIA I NIVEL SAB, que acredita mí vínculo laboral con la demandada.

b) La Resolución Administrativa N° 1350-2018/GRA/GR-HRHD/DG-OEA-OP de fecha 21 de Noviembre del 2018, emitida por el JEFE DE PERSONAL DEL HOSPITAL REGIONAL HONORIO LAPADULA y consecuentemente se debe disponer que la demandada haga efectivo el pago de la suma de S/, 2,952.00 (DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS 00/100 SOLES), por concepto de la Bonificación Personal del 15% a partir del 30 de Noviembre del 2003 y 20% a partir del 30 de Noviembre del 2008

c) Copia legalizada de requerimiento de pago recibida en 09 de Diciembre del 2019., tóquese acredita el cumplimiento del requisito especial de la demanda, exigió por el artículo 69° de la Ley N° 28237, asimismo la renuncia de la entidad demandada a efectuar el pago solicitado.

VIII. ANEXOS DE LA DEMANDA

1-A.- Copia de DNI.

1.B.- Resolución Directoral Nro. 469-88 UDSA-AA del 28 de Noviembre de 1988.

1-C.- Resolución Administrativa N° 1350-2018/GRA/GR-HRHD/DG-OEA-OP de fecha 21 de Noviembre del 2018.

1-D.-Carta de requerimiento de pago recibida el 9 de Diciembre del 2019.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, de conformidad con la QUINTA Disposición Final de la Ley N° 28237, los Procesos Constitucionales se encuentra exonerados del pago de las tasas judiciales.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que, de conformidad con el artículo 80° del Código Procesal Civil otorgo al letrado que autoriza el presente escrito de la demanda las facultades generales de representación establecidas en el artículo 74° del precitado cuerpo legal, manifestando además estar instruido del contenido y sus alcances.

POR LO TANTO. -

A usted señor juez, solicito admitir la presente demanda, tramitada de acuerdo a la naturaleza y en su oportunidad declararla FUNDADA, ordenando a la parte demandada el cumplimiento del mandato contenido en el referido acto administrativo.

Arequipa,